

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0003/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE
DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCIA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0003/2020**, promovido por ***** en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**.-----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de ocho de enero del dos mil veinte, se reservó la admisión de demanda y se requirió a la parte actora para que manifestara la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, apercibido que para el caso de omisión sin justa causa se desecharía su demanda de nulidad (foja 66).

SEGUNDO. Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento solicitado, por lo que se **admitió** a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *****, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestaran, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 71 y 72).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada contestando la demanda de nulidad** por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, ampliara su demanda, apercibida que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 100 y 101).

TERCERO. El treinta de abril de dos mil veintiuno, al no obrar constancia alguna de que la parte actora ampliara su demanda, se declaró precluído su derecho, por lo que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 104).

CUARTO. El dos de junio de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que *********, al exhibir copia certificada del instrumento notarial número treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco, volumen número quinientos veinticinco, del protocolo del Notario Público número treinta y uno en el Estado; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

os
tegidos
el
culo
de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPCO

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. La parte actora ***** demandó la nulidad del contenido en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en la original de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número *****, del protocolo del Notario Público número ***** en el Estado **3. La instrumental de actuaciones;** y **4. La presunción legal y humana,** las pruebas señaladas del número 1 y 2, hacen prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y se señalaron las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

Ofreciendo como sus pruebas: **1. La documental pública:** cuadernillo de copias certificada constante de siete fojas útiles, que contiene: **a)** Multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; **b)** Citatorio de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve; y **c)** Acta de notificación de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; **2. La presunción legal y humana;** y **3. La instrumental de actuaciones,** la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del análisis del oficio con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

*“De conformidad con lo señalado en el **ANTECEDENTE TERCERO** del presente documento y en virtud que a la fecha no existe constancia en esta Secretaría que acredite el cumplimiento de la obligación a la cual es sujeto, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro, mismo que para el efecto de la presente determinación se considera como fecha de inicio para el plazo antes señalado el día 19 de marzo de 2019 y que concluyó el día 3 de mayo de 2019, descontándose los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de abril de 2019 por considerarse inhábiles con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; razón por la cual su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo, esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2019 por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los siguientes términos:*

Obligación omitida	Infracción	Sanción	UNA vigente	Multa a pagar
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente	\$84.49	\$4,224.00

El artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que indica:

“ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, no señaló el por qué le es aplicable al actor el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala que actividades realiza la parte actora para que encuadre en la hipótesis normativa y que el sujeto esté obligado al pago del citado impuesto.

os
tegidos
el
culo
de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPPO

Esto es, que la autoridad demandada debió fundar y motivar el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que, la autoridad indica como fundamento de la sanción prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora no se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1012278, apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales segunda parte - TCC sexta sección - Fundamentación y motivación, materia común, tesis 991, página 2323, con el rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*”**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA y LLANA** del contenido en el oficio número *********, de diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, en donde se le impone a la actora *********, la sanción consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que, se ordena a la autoridad demandada proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia con número de registro 174.974, materia administrativa, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

os
tegidos
el
culo
s de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPCO

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *********, de diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, en donde se le impone a la actora *********, sanción consistente en una multa de cincuenta veces la Unidades de Medida y Actualización vigente, relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. Notifíquese **personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, autorizada para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO